

XDO. DO PENAL N. 3 A CORUÑA

SENTENCIA: 00018/2024
C/ MONFORTE S/N 15071 - CIF NUM000

Teléfono: 981182207-981185218 **Fax:** 981.185.228
correo electrónico: penal3.coru EMAIL000Equipo/usuario: MR
PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000076 /2022
N.I.G: 15030 43 2 2019 0012478

Órgano judicial de procedencia: XDO. INSTRUCCIÓN N. 1 de A CORUÑA
Procedimiento de origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO
0001326 /2019 Delito REVELACIÓN SECRETOS POR PARTICULAR (ART. 199 CP)

Acusación: Isaac

Procurador/a: JAIME JOSE DEL RIO ENRIQUEZ Abogado: SANTIAGO FERREIRO
MARZOA Acusado/a: Victoria Procurador/a: BENJAMIN VICTORINO REGUEIRO
MUÑOZ Abogado: EVARISTO NOGUEIRA POL

Vistos por mí, CARLOS SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de A Coruña, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 76/2022, con intervención del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular Isaac representada por el Procurador Sr. Del Río Enríquez y asistida por el Letrado Sr. Ferreiro Marzoa, siendo acusada **Victoria**, mayor de edad según DNI nº NUM001, representada por el Procurador Sr. Regueiro Muñoz y defendida por el Letrado Sr. Nogueira Pol, vengo en dictar en nombre de S.M. el Rey la siguiente

SENTENCIA nº 18/2024

En A Coruña, a 16 de enero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación*

El Juzgado de Instrucción nº 1 de A Coruña procedió a incoar las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 1326/19 por auto de fecha 21.11.2021, procediéndose a la toma de declaración de la investigada Victoria y practicándose cuantas diligencias de investigación se estimaron convenientes. A la vista de lo actuado, en el momento procesal oportuno se dictó auto de fecha 8.9.2020 de continuación por los trámites del Procedimiento Abreviado, dándose traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación particular a efectos de solicitar la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias. Una vez presentado el escrito de acusación, se dictó auto de apertura del juicio oral en fecha 25.1.2022, teniéndose por formulada la acusación contra Victoria por un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos, dándose seguidamente traslado a su representación letrada para la presentación del escrito de defensa frente a la acusación formulada. Evacuado este trámite, fueron elevadas las actuaciones a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, admitidas las pruebas propuestas ―previa declaración de pertinencia― y señalado el inicio de las sesiones del Juicio Oral para el día 10.1.2024 en que tuvo lugar con la asistencia de las partes y de la acusada, habiéndose practicado en el mismo las pruebas propuestas con el resultado que figura en el acta digital que al efecto se extendió y consta unida a las

actuaciones.

En la tramitación de la presente causa se ha dado cumplimiento a todas las exigencias prescritas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y garantizado los derechos constitucionales y procesales de todas las partes personadas.

SEGUNDO.- *Acusación*

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos tipificado en el artículo 197.2, 3 y 5 en relación con el artículo 74 del Código penal del que sería autora Victoria, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de 4 años y 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de las costas procesales.

La Acusación Particular se manifestó en iguales términos, excepto en lo relativo a la petición de pena que elevó hasta los 5 años de prisión. En concepto de responsabilidad civil indemnizará a Don Isaac en la cuantía de 25.000,00 € por los daños y perjuicios sufridos (incluido el daño moral inherente a la revelación y difusión de las conversaciones íntimas, los pantallazos y fotografías de las mismas), más los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- *Defensa*

La defensa del acusado, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitó su libre absolución por concurrir la causa de justificación de obrar en cumplimiento de un deber.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se ha probado y así se declara que **Victoria** nacida el NUM002 de 1982, con DNI NUM001, mayor de edad y sin antecedentes penales, en un período de tiempo comprendido entre los días 9 y 11 de septiembre de 2019 envió a través de su teléfono móvil con número NUM003 y vía WhatsApp, capturas de pantalla de diferentes conversaciones que su hasta entonces pareja Isaac había tenido con otras personas y de las que dedujo la posibilidad de que éste estuviese propagando a otras mujeres —con las que mantenía sucesivas relaciones sexuales— algunas enfermedades de transmisión sexual como el sida o la gonorrea, conversaciones a las cuales había tenido acceso de manera casual y no buscada tras recuperar los datos supuestamente borrados de un teléfono móvil que la acusada había prestado al Sr. Isaac y éste le había devuelto indebidamente restaurado. Asimismo, telefoneó a algunas de estas mujeres cuyos números había obtenido por la citada aplicación, advirtiéndoles de la posibilidad de que hubieran sido contagiadas por el Sr. Isaac —o de que fueran a serlo— en contactos sexuales que habían mantenido previamente —o iban a mantener con éste— y aconsejándoles que se hicieran pruebas médicas para determinarlo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha valorado la prueba consistente en interrogatorio, testifical y documental. De este elenco probatorio no resulta acreditado que la acusada hubiera cometido el delito que se le atribuye. Una serie de hechos están claros y son admitidos por ésta. Victoria y Isaac mantenían un relación de pareja y en una ocasión prestó

aquella a éste un teléfono móvil durante un determinado tiempo que, al serle devuelto, y por razones desconocidas, contenía la aplicación WhatsApp en la que figuraban determinadas conversaciones de Isaac con numerosas mujeres, así como un chat llamado "Farsante" en el que participaban éste y dos amigos. Examinada la aplicación, Victoria descubriría que en ese chat había conversaciones en las que Isaac alardeaba de tener determinadas enfermedades de transmisión sexual como el SIDA o la gonorrea y que se las iba a pasar a algunas chicas. Entonces optó por contactar con ellas e informarles para que tomaran las precauciones oportunas ante el riesgo para su salud que ello podría suponer. Pero a partir de ahí, Isaac, enterado por algunas de esas mujeres, que le llamaron para advertirle de lo que hizo Victoria, estima que la única finalidad con que ésta habría obrado sería la de hacerle daño descubriendo su intimidad. El tenor de las conversaciones es diverso en función de quien las califique. Para Victoria se trataba de conversaciones de las que extrajo datos preocupantes como era que Isaac pudiera padecer una ETS. En cambio para él eran "burradas" que decía a los amigos entonces y que, pasado el tiempo, hoy no diría. Veamos algunos extractos: "vamos a follar x por lo civil. O lo criminal", "Fóllatela a pelo y pásale el SIDA", "Podría pedirte analíticas", "Me la he follado sin. Por puta", "Qué hijo de puta soy jaja", "Que esta me obliga a follar con condón", "Tengo sida", "No sé si sida, pero sarna fijo", "Esa perra está deseando ir a backstage", "Tengo gonorrea, se la voy a pegar a Diana. Besos y abrazos", "El capullo me lo ha dejado sangrando la otra hoy". También compartió en el chat con sus amigos («Farsante») una noticia de *La Voz de Galicia* alusiva al primer contagio en Europa de una variante de la gonorrea resistente a los tratamientos que tuvo lugar en Ibiza. Se insistió mucho por Isaac en que la intención de Victoria era arruinarle la vida, mientras que lo que hizo ella se reafirma Victoria; tenía el primordial objetivo de advertir a otras personas que habían mantenido (o pudieran estar manteniendo) relaciones sexuales con Isaac del riesgo que corrían de contagiarse una enfermedad. Esto lo niega Isaac porque él realizadas las oportunas pruebas; no tenía ninguna enfermedad, pero Victoria albergó dudas porque unas semanas atrás de los hechos ella había padecido picores y gran malestar "en sus partes" (palabras suyas) y tras haber accedido a las conversaciones, descubrió que Tamara habría padecido una cándida. Entonces se haría las pruebas ella misma y resultaría ser positivo en cándida, por lo que dedujo claramente quien había sido el vector de transmisión al ser consciente de que ella solo mantenía relaciones sexuales con Isaac. Nada tiene entonces de extraño que con lo que había leído en el WhatsApp atase cabos y se imaginase un escenario de indiscriminada propagación de ETS a cargo de quien hasta entonces creía su fiel amante, pero que resultó manejar una agenda de contactos femeninos de proporciones para ella desconocidas. Consideró, pues, que era su obligación alertarlas de tan preocupante hallazgo, lo que algunas agradecieron, pero otras no solo no agradecieron, sino que les impulsó a informar a Isaac de sus respectivas conversaciones con Victoria. Dijo Isaac en Sala que habría hablado Victoria con entre 12 y 14 mujeres. Entre ellas estaba Pura, que afirmó haber mantenido alguna relación sexual esporádica con Isaac y admite que la telefoneó Victoria para hablarle del sida y de la gonorrea que podría tener Isaac, aunque le pareció más afectada por haber sido engañada que por la enfermedad. Otra era Nuria. También le informó de las conversaciones de Isaac, de su posible enfermedad y de que había estado con muchas chicas. Se quedó en *shock* y se llegó a preocupar por si había «pillado» el sida. También notó a Victoria rencorosa, quien en todo caso le recomendó que se hiciese las pruebas de ETS. Declaró también Marina, a quien Victoria le contó lo del grupo de WhatsApp, y su infidelidad, recomendándole hacerse las pruebas de ETS. No le dio credibilidad e incluso le reprochó la llamada diciéndole que tendría que ser Isaac el que dijese si tenía sida o no, pero no ella. Sin embargo, a preguntas de la defensa, esta amiga de Isaac admitió que Victoria no le había dicho que pensase que era una

broma lo de las enfermedades, sino que le daba realmente importancia. Acudió como testigo a la vista uno de los partícipes en el grupo « Farsante», Florentino, quien declaró que por el grupo ese se hablaba de todo y que se hacía en tono jocoso, haciendo extensivo ese comportamiento a otros eventos sociales como cenas de amigos en los que se decían las mismas "burradas". De hecho, en una cena había dicho Isaac "Voy a esparcir el sida por ahí". También declaró el 3º miembro del grupo Jose Pedro, que es informático (tiene titulación de ciclo superior de administración de sistemas informáticos) y fue el que le dio instrucciones a Isaac para restaurar el móvil que le había prestado Victoria. Admite que se hizo mal esa restauración y no sabe a ciencia cierta cómo se pudieron restaurar las conversaciones. También ratifica que en ese grupo se hablaba un poco de todo: deportes, salidas nocturnas, sida, ETS... Afirma que delante de Victoria también hablaban de esas cosas. Victoria, que declaró como acusada en último lugar, admitió que fue un *shock* para ella encontrarse con unas conversaciones —que no había pretendido— de Isaac con más de 30 chicas y donde se veían envíos de la foto de su pene a algunas de ellas. Revisó todas las conversaciones porque era su teléfono, pero ignoraba si las había dejado en el móvil Isaac deliberadamente. La primera de las conversaciones era con Tamara; y era una conversación sobre ETS en la que ella le reprochaba que se la hubiera transmitido. Entonces se asustó. Le dio la sensación de que Isaac estaba pegando adrede ETS a las chicas y sabía que iba a quedar con varias de ellas. Si no le llamó a Isaac era porque ya estaba todo claro y no tenía nada que hablar con él. Se tomó este tema muy en serio. Incluso pensó que Nuria pudiera ser una menor de edad y temía que le desgraciara la vida. Al parecer, al día siguiente iba a hacer un trío con Nuria. Se trataba de chicas que iban a quedar con él y que iban a mantener con él relaciones sexuales. Eran muchas, si bien solo avisó a unas pocas. Ella misma se hizo las pruebas de sida, papiloma, etc. Y dio positivo en cándida (saliendo solo con Isaac). Negó haberse comunicado con ellas por despecho, sino que actuó con la finalidad de alertarlas en torno a su estado de salud. No le dijo a ninguna que quisiese crear grupo alguno de "afectadas" (aunque alguna de las que depuso afirmó lo contrario). Fue además la propia Tamara la que le dijo a Victoria que Isaac le había «pegado» la cándida. Negó también ser consciente de la posibilidad de estar cometiendo un delito. Su gran preocupación era la de poder estar contagiada de sida.

SEGUNDO.- Estando claros los hechos, hay que analizar si éstos son constitutivos del delito de descubrimiento y revelación de secretos que las acusaciones imputan a la acusada. Este delito está regulado en el art. 197 CP. Las acusaciones pública y particular, concretando un poco más, sitúan la acción de la acusada en los párrafos 2, 3 y 5: «1. *El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.* 2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero. 3. **Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa**

de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior. (...) 5.

Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior». Cabe preguntarse si la conducta llevada a cabo por Victoria encaja en el supuesto de hecho del párrafo 2º. Desde luego no parece haberse «apoderado» de los datos porque ya obraban en su poder (estaban dentro del teléfono de su propiedad, al igual que uno no se apodera de lo que otra persona deposita en su buzón de correo). Tampoco consta que los haya «modificado», pues la integridad de las conversaciones no ha sido cuestionada por ninguna de las partes. Resta entonces preguntarse si los ha «utilizado», que es el tercer verbo típico del precepto en cuestión. Pues parece que sí los ha utilizado en la medida en que accedió a datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallaban registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Indudablemente los datos eran de «otro» (de Isaac) y se hallaban en un soporte informático. Sin embargo, no es bastante para la tipicidad, pues aún falta un requisito típico adicional: que esa utilización se lleve a cabo «en perjuicio de tercero». El Tribunal Supremo ha interpretado la noción del perjuicio. Las sentencias de la Sala generalmente no interpretan la expresión "en perjuicio" como un elemento subjetivo del injusto. Así lo acredita la ya antigua sentencia 234/1999, de 17 de junio, en la que se argumenta que la Sala no puede compartir que esa expresión suponga la exigencia de un ánimo o especial intención de perjudicar al titular de los datos o a un tercero, aunque no deja de reconocer que la preposición "en" ha sido interpretada frecuentemente en dicho sentido. En el tipo que analizamos, sin embargo, situado inmediatamente después de otro «el del art. 197.1»; en que el ánimo específico aparece indicado con la inequívoca preposición "para", el perjuicio producido por la acción tiene que estar naturalmente abarcado por el dolo, pero no tiene que ser el único ni el prioritario móvil de la acción. A esta conclusión debe conducir no sólo el argumento sistemático a que se acaba de aludir, sino la propia relevancia constitucional del bien jurídico lesionado por el delito, cuya protección penal no puede estar condicionada, so pena de verse convertida prácticamente en ilusoria, por la improbable hipótesis de que se acredite, en quien atente contra él, el deliberado y especial propósito de lesionarlo. Estamos pues «dice la sentencia 234/1999»; ante un delito doloso pero no ante un delito de tendencia. Y en lo que atañe al elemento objetivo afirma la misma sentencia que parece razonable que no todos los datos reservados de carácter personal o familiar puedan ser objeto del delito. Precisamente porque el delito se consuma tan pronto el sujeto activo "accede" a los datos, esto es, tan pronto los conoce y tiene a su disposición (pues sólo con eso se ha quebrantado la reserva que los cubre), es por lo que debe entenderse que la norma requiere la existencia de un perjuicio añadido para que la violación de la reserva integre el tipo, un perjuicio que puede afectar al titular de los datos o a un tercero. No es fácil precisar, "a priori" y en abstracto, cuándo el desvelamiento de un dato personal o familiar produce ese perjuicio. Baste ahora con decir que lo produce siempre que se trata de un dato que el hombre medio de nuestra cultura considera "sensible" por ser inherente al ámbito de su intimidad más estricta; dicho de otro modo, un dato perteneciente al reducto de los que, normalmente, se pretende no trasciendan fuera de la esfera en que se desenvuelve la privacidad de la persona y de su núcleo familiar. Expuesta esta doctrina, cabe preguntarse entonces si la revelación por parte de Victoria de una posible enfermedad de transmisión sexual que padeciese Isaac a concretas personas a las que se hubiera podido transmitir, pero a ninguna más que las concernidas, implica una utilización en perjuicio de

tercero. Sobre todo si, como ha admitido Isaac y sus dos amigos del chat « Farsante», no tenían problema alguno en aludir en diversos eventos (cenas, reuniones sociales...) a sus andanzas sexuales "diseminando" el sida, la gonorrea o lo que fuese, y pregonando a quien quisiera oírlo unos contenidos que, en ausencia de esa publicidad, ciertamente serían materia de secreto, pero que no tenían empeño alguno en mantener reservados. Pues bien, no considero que en realidad el hecho de que Victoria hubiese alertado a otras mujeres del riesgo de contraer una grave enfermedad hubiese supuesto una actuación "en perjuicio" de Isaac. Y, obviamente, tampoco "en perjuicio" de las mujeres advertidas, sino más bien en su propio beneficio, no actuando en cumplimiento de un deber —como afirmó la defensa en su intento de cobijar su acción bajo el paraguas de la causa de justificación del art. 20.7 del Código—; pero sí de acuerdo con su conciencia y ante el temor de haber sido contagiada ella misma y quien sabe cuántas mujeres más. Y a ello no se opone el hecho de que la acusada estuviera molesta con Isaac por la infidelidad descubierta o por su irresponsabilidad al mantener múltiples relaciones sexuales sin profilaxis alardeando de ello con sus amigos al tiempo que era su pareja. Consiguientemente, estimo que los hechos son atípicos y no cabe otro pronunciamiento que el absolutorio.

TERCERO.- Dispone el art. 123 del Código penal que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito. Por su parte, el art. 239 de la Ley de enjuiciamiento criminal indica que en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales, resolución que podrá consistir, conforme al art. 240 de la ley rituarial: 1º en declarar las costas de oficio; 2º en condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios. No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos; 3º en condenar a su pago al querellante particular o actor civil. Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe. En aplicación de dichos preceptos, y por razón de la absolución de la acusada, se declaran de oficio las costas procesales. Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO ABSOLVER y ABSUELVO a Victoria del

delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos del que venía siendo acusada, con declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes instruyéndoles de su **derecho a recurrirla en apelación** ante la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este mismo Juzgado, **en el plazo de los diez días siguientes a su notificación**, a cuyo efecto deberá presentarse escrito exponiendo las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada, ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha. En A Coruña. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.